



<b>RADICADO No.</b>	730012502003202400277 00
<b>QUEJOSO:</b>	ORLANDO LEONEL VARGAS
<b>INVESTIGADO:</b>	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES <b>CARGO:</b> FISCAL SEXTO LOCAL DE IBAGUÉ
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO</b>
<b>MAGISTRADA</b>	JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN
<b>Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 031-24 de la fecha</b>	

Ibagué, 31 de octubre de 2024

### 1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al Artículo 211 de la Ley 1952 de 2019 en concordancia con el artículo 208 ídem se dispuso la apertura a la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra del **FISCAL SEXTO LOCAL DE IBAGUÉ**.

### 2. ANTECEDENTES

La presente actuación tuvo como génesis la queja disciplinaria presentada mediante sede electrónica por parte del señor ORLANDO LONEAL VARGAS en contra del titular de la FISCALIA SEXTA LOCAL DE IBAGUÉ.

“(..)

*En el escrito de la queja se lee lo siguiente:*

“**HECHOS:**

*El suscrito instauró una denuncia por hurto, suplantación, abuso de confianza y otros en averiguación. Contra los señores ARMANDO CORTEZ 3173849411-3124731342, y LUIS ARANGO cel.3163685583 correo electrónico arangoluis078@gmail.com de la cual la fiscalía fue recepcionada mediante la noticia criminal no. 732686099121202250850 y asignada a la fiscalía no.6 local, el día 29 de febrero del 2024 a las 2:33 pm fui a averiguar en la fiscalía sede papayo que había pasado con la denuncia y me entregaron el formato único de noticia criminal conocimiento inicial donde solo aparecía como indiciado el LUIS ARANGO y el señor ARMANDO CORTEZ no aparece este dato fue suministrado por una de las funcionarias de la fiscalía no.6 local. (...).*



Radicado 730012502003 202400275 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables  
Cargo: Fiscal Sexto Local de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. July Paola Acuña Rincón

### 3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan en el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de la **FISCALÍA SEXTO LOCAL DE IBAGUÉ**<sup>1</sup>.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 291 de fecha 15 de marzo de 2024<sup>2</sup>, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 18 de marzo de 2024<sup>3</sup>.

2.- Por Auto de fecha 01 de abril del 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables en contra del **FISCALÍA SEXTA LOCAL DE IBAGUÉ**<sup>4</sup>.

3.- Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Copia de los actos de nombramiento y posesión<sup>5</sup>.
- Informe presentado por la asistente de Fiscal María Cecilia Poveda Torres<sup>6</sup>.
- Carga Laboral de la Fiscalía Sexta Local de Ibagué, en el periodo comprendido entre el año 2022 y 2024.<sup>7</sup>
- Actos de nombramiento y posesión de la doctora Sandra Liliana Barrios Hernández en calidad de receptora de denuncias<sup>8</sup>.

<sup>1</sup> Documento 005 Expediente Digital.

<sup>2</sup> Documento 003 Expediente Digital

<sup>3</sup> Documento 004 Expediente Digital

<sup>4</sup> Documento 005 Expediente Digital.

<sup>5</sup> Documento 007 Expediente Digital.

<sup>6</sup> Documento 008/ Expediente Digital.

<sup>7</sup> Documento 018 Expediente Digital.

<sup>8</sup> Documento 020 Expediente Digital.



Radicado 730012502003 202400275 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables  
Cargo: Fiscal Sexto Local de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. July Paola Acuña Rincón

- Informe de las actuaciones adelantadas por la Fiscalía Sexta Local de Ibagué.<sup>9</sup>
- Formato informe ejecutivo del Fiscal.<sup>10</sup>

## 5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

### 5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, el artículo 1 de la Ley 2094 del 2021<sup>11</sup>, modificó el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, señalando la titularidad de la potestad disciplinaria y en el artículo 25<sup>12</sup> de la Ley 1952 de 2019, indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

### 5.2. PROBLEMA JURÍDICO

---

<sup>9</sup> Documento 026 Expediente Digital.

<sup>10</sup> Documento 021 Expediente Digital.

<sup>11</sup> **Artículo 1º.** Modifícase el artículo 2º de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

"Artículo 2º. Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. (...) A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal permanente.

<sup>12</sup> **Artículo 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.



Radicado 730012502003 202400275 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables  
Cargo: Fiscal Sexto Local de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. July Paola Acuña Rincón

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la, con el fin de establecer si la conducta atribuida al titular de la **FISCALÍA SEXTA LOCAL DE IBAGUÉ**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

## 6. CASO CONCRETO

De la queja presentada por el señor Orlando Leonel Vargas en contra de la Fiscalía Sexta Local de Ibagué, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al infringir sus deberes funcionales por omitir incluir dentro de la noticia criminal con radicado 732686099121202250850 al señor Armando Cortés como indiciado pese a que en los hechos puestos en conocimiento por el quejoso así se indicó. Además, se cuestiona la mora en el trámite que debe adelantar la Fiscalía con ocasión la ya citada noticia criminal.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, hay que indicar, que según el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, las conductas solo sí son sancionables a título de dolo o culpa, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

**“Artículo 10: CULPABILIDAD:** *En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica”*<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.



Radicado 730012502003 202400275 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables  
Cargo: Fiscal Sexto Local de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. July Paola Acuña Rincón

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales<sup>14</sup>.

En este entendido, no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si este se justifica por causal alguna.

Descendiendo al caso concreto, reposa en el proceso el informe presentado por la doctora Sandra Liliana Barrios Hernández como titular de la Fiscalía Sexta Local de Ibagué, en el que indicó:

*“1. La suscrita SANDRA LILIANA BARRIOS HERNANDEZ, funge hace aproximadamente 16 años como empleado de la Fiscalía General de la Nación, Dirección seccional del Tolima.*

*2. En fecha 19 de julio de 2022, el señor ORLANDO LEONEL VARGAS, presento denuncia penal, a través de los canales digitales, atendiendo que el país estuvo en confinamiento estricto y posteriormente fue mitigando flexibilizando las normas de emergencia económica, ecología social producto del covid-19.*

*3. Para la época de radicación de la denuncia, aproximadamente el 90% tanto de denuncia como querellas, se hacían vía digital, en razón a al distanciamiento obligatorio generado por el covid -19, razón por la cual se autorizó y reglamento el teletrabajo.*

*4. De acuerdo a la normatividad que se expidió con la emergencia económica, ecología social, la emergencia sanitaria del covid tuvo vigencia desde el 31 de*

---

<sup>14</sup> Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 730012502003 202400275 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables  
Cargo: Fiscal Sexto Local de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. July Paola Acuña Rincón

marzo de 2020 hasta el día 01 de julio de 2022, y para efectos de caducidad de las acciones treinta días más.

5. Como se observa, la queja fue instaurada solo hasta el presente año en la cual, se aduce que la persona que realizó la creación de la denuncia, omitió el nombre de personas intervinientes en la conducta típica que fueron señalados por el denunciante Sr. ORLANDO LEONEL VARGAS.

6. En fecha 24 de septiembre hogaño, fui notificada de indagación previa en averiguación de responsables, ante la Comisión Seccional De Disciplina Tolima.

(...)

1.- Revisada la queja disciplinaria, se observa que, en el tenor de la querrela por falsedad personal, instaurada por el mismo quejoso de esta indagación Sr. ORLANDO LEONEL VARGAS, se encuentra en más de cuatro ocasiones repetida el nombre del presunto indiciado ARMANDO CORTES, razón por la cual **encuentro infundado** la presente queja.

2.- Como se observa, la presunta omisión **carece de relevancia jurídica disciplinaria**, atendiendo que en el hipotético caso que su señoría, ajuste la presunta infracción por omisión al no citar al señor ARMANDO CORTES, dicha falla u omisión puede ser subsanada en las diligencias de ampliación de denuncia y/ o entrevista, ante la policía judicial.

3.- Informar que para épocas de pandemia, llegaron para la creación de un aluvión de denuncias y querrelas, atendiendo que se obligó a la población y potenciales usuarios, a usar casi en su totalidad la virtualidad y el uso de las tecnologías para instaurar las respectivas querrelas o denuncias, por tanto, en el eventual caso que de que la suscrita, cometiera algún tipo de infracción disciplinaria solicito **se tenga en cuenta la colisión deberes**, con otras funciones propias del cargo.

Lo anterior afecto, el deber funcional del cargo, por que existían deberes de igual o mayor categoría jurídica, los cuales también tenían la misma importancia, siendo el causante de dicha colisión de deberes la misma



Radicado 730012502003 202400275 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables  
Cargo: Fiscal Sexto Local de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. July Paola Acuña Rincón

*institución, la cual en su afán de lograr eficiencia, eficacia, consolidar una cultura organizacional y cumplir su deber funcional el cual es ESCLARECER CONDUCTAS PUNIBLES desde el punto de vista penal, ha venido en un constante agobiamiento de la mayoría de los funcionarios judiciales de la Fiscalía General de la Nación, los cuales sufren de stress laboral lo cual afecta la atención de los funcionarios.*

*4.- Del tenor de la querrela instaurada por el quejoso, se puede observar que en el relato de los hechos, el señor ORLANDO LEONEL VARGAS, INFORMA contra quienes viene presentando la querrela, por lo cual se crea como indiciado a los señores **ARMANDO CORTEZ** y LUIS ARANGO.*

*(...)*

#### **i. CONDUCTA TIPICA DISCIPLINARIA.**

*La conducta típica disciplinaria, contrario sensu a la norma penal, no se encuentra descrita en una norma positiva específica, sino es numerus apertus, corresponde a la vulneración a través de la omisión de los deberes del funcionario, los cuales se encuentra en otras normas de derechos que le asigno acciones, en las extralimitaciones de funciones o la omisión de un deber de carácter axiológico o moral.*

*Para el **CASO CONCRETO**, la suscrita cumplió al pie de la letra los protocolos de la CREACION de la NOTICIA CRIMINAL, sin alterar ninguno de los dichos consignados por el querellante, razón por la cual, pese a la apertura del concepto de tipicidad disciplinaria, no existe COMISION DE CONDUCTA TIPICA, la misma en razón a que el hecho base de la queja, no se puede adecuar en ninguna de la categoría de infracción a la misma.*

#### **ii. ILICITUD SUSTANCIAL.**

*La ilicitud sustancial, es la categoría dogmática que se asemeja a la antijuridicidad, la cual tiene como objeto la valoración de la conducta típica en la cual se establece cuando se observa la lesión de los deberes funcionales del cargo, y que adicionalmente dicha lesión sea evidentemente sustancial.*



Radicado 730012502003 202400275 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables  
Cargo: Fiscal Sexto Local de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. July Paola Acuña Rincón

*Al observar la conducta puesta en conocimiento, esta no afecta los deberes funcionales que la suscrita debe cumplir, ya que, en el hipotético caso de haber sido realizada conducta relevante para el derecho disciplinario, esta se realizó en la modalidad por culposa u omisiva, y esta puede ser subsanado a través de diligencia posteriores como la ampliación de la denuncia y entrevista, adicionalmente reitero que en la querella literalmente se nombra al señor ARMANDO CORTEZ.*

*Finalmente, como se dijo anteriormente, los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, en su gran mayoría, nos encontramos abrumados con la gran carga laboral lo que provoca una **colisión de deberes, lo cual justifica la presunta infracción de conducta disciplinaria**, EN EL EVENTUAL CASO QUE SU SEÑORI ENCUENTRE TANTO TIPICIDAD COMO ILICITUD SUSTANCIAL EN MI ACTUAR.*

### **iii. CULPABILIDAD**

*La categoría dogmática de la culpabilidad, tiene como elementos esenciales la modalidad de conducta, en la cuales la infracción a los deberes del funcionario, trasgreden tanto la norma jurídica y como ilicitud de forma relevante y efectiva, a través de conductas de acción u omisión (dolo), o por infracción al deber objetivo de cuidado (culpa).*

*Tanto el DOLO como la CULPA, son los elementos SUBJETIVOS de la estructura del ilícito disciplinario, el cual no simplemente se debe enunciar, sino que debe estar acompañado de medios de pruebas que establezca mas allá de toda duda razonable la falta disciplinaria, son pena de vulnerar el principio del debido proceso. Para el caso que nos ocupa no existe medios de prueba que logren dar la convicción al juzgador de la existencia de falta disciplinaria. (...).*

Revisados las pruebas allegadas al proceso de marras, se puede señalar sin asomo de duda que efectivamente la Fiscalía Sexta Local de Ibagué, tiene una alta carga laboral que desborda la capacidad humana del su titular y asistente, al punto que el despacho fue seleccionado por la Directora Seccional del Tolima mediante Resolución No. 0202, para realizar jornada de descongestión, también se advierte del expediente digital que la Fiscalía Sexta Local para delitos querellables el 09 de abril



Radicado 730012502003 202400275 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables  
Cargo: Fiscal Sexto Local de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. July Paola Acuña Rincón

del presente año fijo fecha para audiencia de conciliación al señor Armando Cortes querellado, también se remitieron las correspondientes ordenes a policía judicial, sin embargo, destaca la Fiscal 6 local que las únicas solicitudes elevadas por el querellante son la del estado de la noticia criminal y la copia de la denuncia y que desde el 01 de julio de 2021 hasta el mes de octubre de 2022 de conformidad con lo establecido en la Resolución 0397 del 2021 la Fiscalía se encargó de conocer de la totalidad de las querellas que ingresaron a la ciudad de Ibagué al punto que se recibían en promedio ingresos mensuales de noticias criminales de 200 a 280 carpetas, por lo que claramente la carga laboral obedece a circunstancias estructurales que aunque afectan la celeridad de los procesos asignados al despacho, esta situación no es atribuible a los empleados, como quiera que no están obligados a lo imposible, sin embargo se destaca que la misma Dirección Seccional de Fiscalías como ya se indicó, seleccionó el despacho para iniciar medidas de descongestión.

También indicó la asistente de la Fiscalía que pese a que en el momento de la creación de la denuncia y/o querrela no quedó establecido el nombre del señor Armando Cortés, pero de los hechos relatados por el señor Orlando Leonel Vargas se lee claramente que fue denunciado por el aquí quejoso, el despacho procedió a incluirlo en el formato de la querrela al punto que dentro de las ordenes que se emitieron a policía judicial en cumplimiento del programa metodológico se solicitó la identificación, individualización y arraigo del sujeto, tal y como se observa en la siguiente imagen

<b>3. Nombre Denunciante (s)</b>
ORLANDO LEONEL VARGAS
<b>4. Nombre de la víctima (s)</b>
ORLANDO LEONEL VARGAS
<b>5. Nombre (s) de Indiciado _____ Imputado _____ Acusado _____</b>
LUIS ARANGO Y ARMANDO CORTES

Igualmente, se precisa que el hecho que se haya omitido incluir el nombre del señor Armando Cortés al momento de la creación de la noticia criminal, no generó una afectación sustancial, como quiera que en etapa de indagación a cargo de la Fiscalía



Radicado 730012502003 202400275 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables  
Cargo: Fiscal Sexto Local de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. July Paola Acuña Rincón

si se incluyó, pues así quedó demostrado en el plenario, por lo que los hechos denunciados por el aquí quejoso se tuvieron en cuenta en su totalidad, por lo que no se advierte un actuar doloso, ni mucho menos la desidia en el cumplimiento de las funciones de los empleados asignados a la Fiscalía Sexta Local de Ibagué.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

**“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN** de la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de la **FISCALÍA SEXTO LOCAL DE IBAGUÉ**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.



*Radicado 730012502003 202400275 00*  
*Disciplinable. En Averiguación de Responsables*  
*Cargo: Fiscal Sexto Local de Ibagué*  
*Decisión: Terminación*  
*M.P. July Paola Acuña Rincón*

**SEGUNDO. - CONTRA** la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

**TERCERO. -** Por secretaría **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

**CUARTO - EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN**

Magistrada

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**

Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**

Secretario



*Radicado 730012502003 202400275 00*  
*Disciplinable. En Averiguación de Responsables*  
*Cargo: Fiscal Sexto Local de Ibagué*  
*Decisión: Terminación*  
*M.P. July Paola Acuña Rincón*

**Firmado Por:**

**July Paola Acuña Rincon  
Magistrada  
Comisión Seccional  
De 003 Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima**

**Carlos Fernando Cortes Reyes  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De 002 Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera  
Secretaria Judicial  
Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f43d0d4b40a1c251e27601d330109112172f4faa9ea6921fa29f9f09f2b129**

Documento generado en 31/10/2024 11:44:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**